

sea caporal el mas diestro, ley 30, tit. 10 de este libro.
 Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor las asienten sus plazas, ley 31, tit. 10 de este libro.
 Que en las plazas de artilleros de las fortalezas puedan entrar soldados, prefiriéndose los ayudantes de artilleros, ley 32, tit. 10 de este libro.
 Que los alcaides procuren que los artilleros sean buenos cristianos, y sin los defectos que se declaran, ley 33, tit. 10 de este libro.
 Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia, ley 7, tit. 11 de este libro.

Que los pagamentos de presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, tit. 12 de este libro.
 Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artilleria sean del Rey, ley 7, tit. 13 de este libro.
 Que el adelantado de nuevo descubrimiento seu teniente de las fortalezas que hiciere, ley 9, tit. 3, lib. 4.
 Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores, ley 38, tit. 8, lib. 5.
 Que los gobernadores prendan a los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas, ó lugares donde se recogieren, y avisen a las audiencias, ley 29, tit. 2, lib. 5.

TITULO OCHO.

De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Lisboa á 9 de abril de 1582, cap. 1.º de Instruccion.

Que los alcaides de fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos reinos, se presenten en la casa de Sevilla y reciban la gente y armas que se les entregaren.

Ordenamos que los soldados proveidos por castellanos, alcaides y capitanes de castillos y fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos reinos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, el cual les dé la orden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado y ellos las reciban.

LEY II.

El mismo allí, cap. 2.

Que llegando el alcaide á su plaza presente el título ante el gobernador para que hecho el homenaje le entregue la fortaleza.

Luego que cualquiera de los castellanos y alcaides de fortalezas llegare á la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el gobernador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleito homenaje, que es obligado, le entregue la fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda ejercer su cargo.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545.

Que los alcaides hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo en la forma que se dispone.

Los castellanos y alcaides de las fortalezas hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el gobernador de la provincia donde nos fueren á servir, los cuales le tomen y reciban de los castellanos y alcaides, en la forma y con las palabras siguientes: Vos N. ¡jurais, é haceis pleito homenaje como caballero hombre hijodalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su magestad, y por sus sucesores en los reinos de Castilla, esta fortaleza de N. de que su magestad os ha hecho merced, y como su alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal alcaide, guardando siempre el servicio de su magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien su magestad mandare, cada y cuando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dejareis de entregar á su magestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal

alcaide debe, y es obligado á hacer, so pena de caer mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los caballeros hombres hijodalgo y tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas á sus reyes y señores naturales, como son obligados y que quebrantan su fe, y pleito homenaje, y la fidelidad debida? Y el dicho alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomar el pleito homenaje, le torne á preguntar: ¡Juraislo, é prometeislo así; y obligaisos á ello? Y el alcaide torne á decir: Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El cual pleito homenaje se haga tomando entre sus manos las dos del alcaide el que recibiere el pleito homenaje, y le firmen ambos con testigos, y ante escribano que dé fe y testimonio de ello.

LEY IV.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 13.

Que el alcaide reparta los oficios de guerra y señale puestos á los soldados.

Hecho el pleito homenaje de la fortaleza por el alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevar, para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas soldados las partes y puestos que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere, conforme á buena disciplina y orden de guerra.

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603.
 D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624.

Que los alcaides de las fuerzas nombren oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los gobernadores.

Porque es costumbre que los alcaides de los castillos y fortalezas, y cualquier capitán de infanteria, nombren sus tenientes, sargentos y demas oficiales de la gente que tienen á su cargo: Mandamos que los alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los gobernadores y capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los gobernadores.

LEY VI.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 33.

Que los alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los gobernadores.

Las materias que son á cargo de los alcaides de las fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias ni desunion, y es bien que los alcaides estén advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los gobernadores

que son ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio y bien público, que ellos harán lo mismo cuando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos que deseamos, y del que procurare esto en cualquier diferencia que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

LEY VII.

El mismo allí, cap. 27.

Que contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcaide, conforme á justicia.

Cuando alguno de los oficiales, soldados, artilleros y otros ministros de guerra ó fortificacion que residieren en las fortalezas, cometieren algun delito, los alcaides de ellas los harán prender y hacer la informacion, y procederán contra ellos conforme á justicia, y lo proveido en causas de soldados.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosida á 26 de setiembre de 1615.
 En Madrid á 20 de junio de 1657. D. Felipe IV allí á 28 de junio de 1628.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

El alcaide y capitán del fuerte del Morro de la ciudad y puerto de San Cristobal de la Habana, de la isla de Cuba, ha de estar subordinado al gobernador y capitán general, que en nuestro nombre goberna la dicha isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos que de los negocios, casos y causas que se ofrecieren, así civiles como criminales, entre la gente del dicho fuerte, dentro de él y sus límites, conozca y determine el alcaide en la primera instancia, segun y conforme á la orden que se ha tenido, y tiene en otros tales fuertes y castillos, y se hace por las personas que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al gobernador y capitán general, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias ordinarias de la isla, y á los capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1630.

Que las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcaide del Morro, sean por escrito y en la forma que se debe.

Las órdenes que diere el gobernador y capitán general de San Cristobal de la Habana al alcaide del castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estilo que se debe al puesto en que nos está sirviendo.

LEY X.

D. Felipe III allí á 14 de marzo de 1607.

Que no entren estrangeros en los castillos, y en hacer

la guardia en el del Morro de la Habana guarde el alcaide la forma de esta ley.

Conviene que ningun extranjero entre en la fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los gobernadores y capitanes generales y alcaides, que no consientan que en ninguna forma entren extranjeros en las fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si hubiere algunos, los pongan en las cárceles públicas con prisiones y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos á la casa de contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la fuerza de el Morro y en las demas, de forma que ningun soldado sepa ni entienda en qué parte ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haberla metido los oficiales las repartan entre los soldados, que es en la misma forma y como se acostumbra hacer en todos los castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene recelo de enemigos.

LEY XI.

El mismo allí á 27 de marzo de 1606.

Que el alcaide de San Juan de Ulua este subordinado á los generales de las flotas.

Para que haya persona que rija y gobierne como conviene los soldados de el presidio y fuerte de San Juan de Uhua, el virey de la Nueva España provea en él un alcaide, á cuyo cargo estén, y en el título é instruccion que le diere le subordine á los generales de las flotas, que de estos reinos fueren á aquel puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los generales asistieren y estuvieren en él con las flotas: y asimismo provea y nombre el virey alcaide mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del alcaide.

LEY XII.

El mismo en Ntra. Sra. de Prado á 8 de marzo de 1603.

Que los alcaides de las fortalezas no sean corregidores ni tengan otros oficios.

Habiéndose experimentado que algunos alcaides y castellanos de los castillos y fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente jueces ordinarios ocasionan muchas inquietudes, de que resultan cuestiones y diferencias entre los soldados y vecinos de las provincias á que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos y mandamos, que en los lugares y puertos de las Indias donde hubiere alcaides ó guardas de los castillos y fortalezas, y en los lugares que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los alcaides ser proveidos en oficios de corregidores, ni pesquisidores, alcaldes, ni alguaciles, ni otros oficios de juzgado ordinario, ni por via de general comision, y si de esto por Nos, ó por los vireyes, audiencias ó gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales oficios, y las cartas que sobre ello Nos diéremos, u otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

LEY XIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 31.

Que los alcaides traten bien á los soldados.

Los castellanos y alcaides traten bien y benignamente á los soldados y á la demas gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

LEY XIV.

El mismo allí, dicho cap. 31.

Que si pareciere á los alcaides ejerciten á los soldados en andar á caballo.

Si pareciere á los castellanos y alcaides que conviene ejercitar á los soldados en andar á caballo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan ejercitar para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

LEY XV.

El mismo allí, cap. 15.

Que los alcaides hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

Los alcaides tomarán muestra y alarde á la gentes de sus fortalezas, á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas que hubieren de formar las listas, para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

LEY XVI.

El mismo allí, cap. 6, y en la de 1582, cap. 6.

Que ningun soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del alcaide.

Ningun soldado hable desde la muralla de la fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del alcaide, por los inconvenientes que pueden resultar.

LEY XVII.

El mismo allí, cap. 28.

Que los alcaides hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

El alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas que hicieron los soldados y la demas gente que gana sueldo en la fortaleza, para que se les baje, porque no han de poder salir de ella sin licencia del alcaide, y causa muy legitima.

LEY XVIII.

El mismo allí, cap. 16.

Que los alcaides procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

Los alcaides han de procurar que las pagas se hagan á los soldados, artilleros y demas gente que asistiere en las fortalezas, á cada uno en mano propia, en la misma moneda que se trage para el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como

mo son obligados, y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la orden que conviene, harán que no se les libre ni pague sueldo ninguno: y que no haya ningunas plazas muertas sin orden ó permission nuestra, y que realmente sirva y resida en las fortalezas de ordinario el número de gente que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren se les baje el sueldo, y de él se haga nuevo cargo á nuestros oficiales.

LEY XIX.

D. Felipe II allí, cap. 17.

Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranzas y se hallen en los pagos.

Las nóminas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los oficiales y soldados, artilleros, é ingenieros que residieren en cada fortaleza, las firme el alcaide de ella, juntamente con el contador y veedor si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el hacer las nóminas y libranzas, con las cuales se han de pagar los sueldos, hallándose los susodichos presentes á la paga.

LEY XX.

El mismo allí, 30.

Que los alcaides avisen si los oficiales reales, contra lo dispuesto, contratan con los soldados.

Porque conviene que los oficiales de nuestra hacienda ni otros ministros, no traten ni contraten directa ni indirectamente en ningun género de contratacion ni mercancia de bastimentos, ni en dar ropa ni otras cosas á los soldados de los presidios y fortalezas, al fiado para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los alcaides, que por sí mismos, ó por interpósitas personas, no traten ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de no permitir que los ministros ni sus oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los delincuentes como convenga. Y ordenamos á los alcaides, que nos den particular aviso de cualquier exceso que sobre esto hubiere.

LEY XXI.

El mismo allí en la de 1581, cap. 5, y en la de 1582, cap. 6.

Que ninguno entre en fortaleza con armas.

Los alcaides de las fortalezas no consientan que ninguna persona, de cualquiera calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas.

LEY XXII.

El mismo allí, cap. 32.

Que los alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas fortalezas, y puesto tan gruesos presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los cosarios, que con tanta porfia y

continuacion asisten por aquellos puertos á robar, y hacer otros daños á nuestros súbditos en sus personas y haciendas, los alcaides procurarán siempre echar á fondo los navios con que á ellas llegaren, así con la artilleria y fuegos artificiales, como con los soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la ciudad ó villa cercana, para que con el gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo cual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando en cualquiera que sea y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los cosarios.

LEY XXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de abril de 1587. Junta de Puerto-Rico de 1586.

Que en ocasion de guerra, siendo posible, acudan los alcaides con armas á los pueblos.

En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los presidios, y la que llega de socorro, suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes es necesario que los alcaides de las fortalezas, y gobernadores de los puertos se socorran como esta ordenado, en cuanto fuere posible: Mandamos á los alcaides, que cuando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran pudiendo, sin hacer falta á lo que estuviere á su cargo.

LEY XXIV.

El mismo allí, cap. 31.

Que los alcaides avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los soldados que mejor sirvieren.

En todas las ocasiones que se ofrecieren, los alcaides de las fortalezas nos escribirán y enviarán relacion del estado en que estuvieren, y de cualquier accidente que hubiere sucedido de importancia, de paz ó guerra, y de las personas que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de... de 1620.

Que los gobernadores no procedan contra los castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la junta de guerra.

Los gobernadores y capitanes generales no procedan contra los alcaides y castellanos de los fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la junta de guerra de Indias, y envíen los autos y relacion particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí, cap. 32.

Que los alcaides visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

Los alcaides tengan siempre cuidado de visi-

tar por sus personas y las de sus oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes y como conviene; y cualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea ejemplo.

LEY XXVII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, cap. 18.

Que los alcaides visiten las municiones y artillería para que todo esté limpio y á buen recaudo.

Los alcaides tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artillería está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo, y reconozcan la pólvora y municiones, y si las armas y las demas cosas que pertenecen á su buen uso, están limpias, prontas, y á buen recaudo.

LEY XXVIII.

El mismo allí, cap. 22.

Que para la artillería se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos.

Para la artillería que hubiere de servir en cada fortaleza y sus encabalgamientos, el alcaide ordenará que se hagan cubertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormenten la cureña, y sean de mas duracion.

LEY XXIX.

El mismo allí, cap. 23.

Que se reparen los encabalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

Los alcaides tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

LEY XXX.

El mismo allí, cap. 12.

Que el alcaide ponga por memoria las piezas que se dispararen como se ordena.

El alcaide hará poner por memoria las piezas que se dispararen y para que efecto, y las libras de pólvora y balas que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

LEY XXXI.

El mismo allí, cap. 13.

Que los alcaides tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.

El alcaide tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados cuando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

LEY XXXII.

El mismo allí, cap. 25.

Que las municiones estén con distincion y bien acondicionadas.

Las armas y municiones, cuerda y plomo que hubiere en las fortalezas, los alcaides tendrán cuidado de que se pongan en parte que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.

LEY XXXIII.

D. Felipe II allí, cap. 11.

Que tengan mucha cuenta los alcaides con las municiones y se hallen al repartirlas.

El alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas, con mucho orden, hallándose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

LEY XXXIV.

El mismo allí, cap. 10, y en la de 1531, cap. 7.

Que el alcaide no consienta disparar arcabuceria ni artillería, sino en casos de necesidad.

No consienta el alcaide que en ningun tiempo aunque sea metiendo la guardia, si no hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; y tambien escuse mandar que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á cosarios ó tocar arma, ó salvar armada ó flota que entrare en el puerto, conforme á lo ordenado.

LEY XXXV.

El mismo allí, cap. 29.

Que enviando á pedir el alcaide municiones, envíe memoria de las que tuviere.

Cuando alguna fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería, ú otras cualesquier municiones ó bastimentos, el alcaide de ella haga, que juntamente se envíe la relacion de la cantidad que en la fortaleza hubiere de los géneros que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

LEY XXXVI.

El mismo allí, cap. 3.

Que no se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide.

La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rejilla que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama y que quiere, y el soldado de guardia avise luego al alcaide, para que mande lo que hubiere de hacer.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de diciembre de 1632. Véase la ley 26, tit. 10 de este libro.

Que al castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego y nombrar los oficiales del castillo.

LEY XXXIX.

D. Felipe II allí, cap. 36.

Que lo que faltare en este libro se deja á la prudencia de los alcaides, que procedan siempre como deben.

Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos, la ejecucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

Que los gobernadores y alcaides de castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad, ley 12, tit. 2, lib. 5.

Que para alcaides de castillos se propongan soldados, auto 68, referido en el título de el consejo con los de la junta de guerra.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1593.

Que los alcaides y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos no permitan ni den lugar á que en los castillos y fortalezas haya y se crien por los alcaides ni soldados, gallinas, cabras, lechones ni otras aves ni animales, para cuyo efecto todas las veces que visitaren los castillos y fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay ó se crian, y hallando algo de esto ó que no haya dentro la limpieza y policia que se requiere, castiguen á los alcaides y á sus tenientes ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

TÍTULO NUEVE.**De la dotacion y situacion de los presidios y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la Instruccion de 1582, cap. 33. Don Carlos y la reina gobernadora.

Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

Porque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados castillos y presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra real hacienda, sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los vireyes, oficiales reales y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en cualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro real servicio, defensa de aquellas provincias, y castigo de los enemigos y cosarios. (1)

(1) Sobre asiento de viveres á los presidios, véase por punto general la real cédula de 26 de abril de 1703 a folio 246, tit. 2.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de noviembre de 1590. *Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador.*

Es nuestra voluntad, que á los alcaides y gente de guerra de las fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se ejerciten los soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la fortaleza y fuertes, en la calidad señalada por nuestras órdenes, y que los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador, asistiendo á los pagamentos el gobernador, castellanos y capitanes con los oficiales reales.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de diciembre de 1630. *Que los oficiales reales de Méjico envíen á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros estrordinarios.*

Cuando fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la ciudad y presidio de la Habana, ha de ser pagada y socor-